



No. 392

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Constitución de la República reconoce que “[e]l Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada”;

Que el artículo 3 de la Constitución de la República determina que entre los deberes primordiales del Estado se encuentran el “1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes [...] 5. Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir.”;

Que el artículo 11, numeral 8, de la Constitución de la República establece que “[e]l contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.”;

Que el artículo 238 de la Constitución de la República señala que “[l]os gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana”. Correlativamente, el artículo 239 *ibidem* refiere que “[e]l régimen de gobiernos autónomos descentralizados se regirá por la ley correspondiente, que establecerá un sistema nacional de competencias de carácter obligatorio y progresivo y definirá las políticas y mecanismos para compensar los desequilibrios territoriales en el proceso de desarrollo.”;

Que el artículo 263 de la Constitución de la República instituye como competencias exclusivas de los gobiernos provinciales las siguientes: “1. Planificar el desarrollo provincial y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, cantonal y parroquial. 2. Planificar,



No. 392

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

construir y mantener el sistema vial de ámbito provincial, que no incluya las zonas urbanas. 3. Ejecutar, en coordinación con el gobierno regional, obras en cuencas y micro cuencas. 4. La gestión ambiental provincial. 5. Planificar, construir, operar y mantener sistemas de riego. 6. Fomentar la actividad agropecuaria. 7. Fomentar las actividades productivas provinciales.”;

Que el artículo siguiente —264 *ibidem*— establece que los gobiernos municipales tienen competencias exclusivas entre las que se encuentra “4. Prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley.”;

Que el artículo 280 de la Constitución de la República señala que “[e]l Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento al que se sujetarán las políticas, programas y proyectos públicos; la programación y ejecución del presupuesto del Estado; y la inversión y la asignación de los recursos públicos; y coordinar las competencias exclusivas entre el Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados. Su observancia será de carácter obligatorio para el sector público e indicativo para los demás sectores.”;

Que el artículo 293 de la Constitución de la República obliga a que “[l]os presupuestos de los gobiernos autónomos descentralizados y los de otras entidades públicas se ajustarán a los planes regionales, provinciales, cantonales y parroquiales, respectivamente, en el marco del Plan Nacional de Desarrollo, sin menoscabo de sus competencias y su autonomía.”;

Que el cuarto inciso del artículo 34 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas dispone que “[l]os presupuestos de los gobiernos autónomos descentralizados y sus empresas públicas se sujetarán a sus propios planes, en el marco del Plan Nacional de Desarrollo y sin menoscabo de sus competencias y autonomías. El Plan Nacional de Desarrollo articula el ejercicio de las competencias de cada nivel de gobierno.”;

Que el artículo 198 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que “[l]as transferencias que efectúa el Gobierno Central a los gobiernos autónomos descentralizados podrán financiar hasta el treinta por ciento (30%) de gastos permanentes, y un mínimo del setenta por ciento (70%) de gastos no permanentes



No. 392

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

necesarios para el ejercicio de sus competencias exclusivas con base en la planificación de cada Gobierno Autónomo Descentralizado. Las transferencias provenientes del diez por ciento (10%) de los ingresos no permanentes del Presupuesto General del Estado, deberán financiar egresos no permanentes.”;

Que el 23 de febrero de 2026, en el Sexto Suplemento del Registro Oficial No. 229 se publicó la “Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización para la Sostenibilidad y Eficiencia Del Gasto de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.”;

Que el artículo 1 de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización para la Sostenibilidad y Eficiencia del Gasto de los Gobiernos Autónomos Descentralizados establece que dicha ley “tiene por objeto incorporar en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización reglas fiscales de sostenibilidad y racionalidad del gasto, orientadas a preservar la disponibilidad presupuestaria para inversión, mantenimiento, provisión de servicios públicos y cumplimiento de competencias, en armonía con la planificación y sostenibilidad fiscal.”;

Que la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización para la Sostenibilidad y Eficiencia del Gasto de los Gobiernos Autónomos Descentralizados determina que “[e]n un plazo máximo de noventa (90) días contados desde la publicación de esta ley, el ente rector de finanzas públicas emitirá lineamientos técnicos referenciales para estandarizar el formato del Anexo de Cumplimiento de la Regla de Asignación Mínima Prioritaria.”;

Que mediante oficio Nro. MEF-VGF-2026-0286-O, el Ministerio de Economía y Finanzas señaló que “con base en los informes técnicos y jurídico que se adjuntan, al amparo con lo dispuesto en el artículo 286 de la Constitución de la República, el artículo 74 numeral 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, y en ejercicio de la delegación conferida a este Viceministerio a través del Acuerdo Ministerial No. 0104B de 29 de agosto de 2018, el Ministerio de Economía y Finanzas emite dictamen favorable sobre el proyecto



No. 392

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

de decreto ejecutivo que expedirá el Reglamento General a la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización para la Sostenibilidad y Eficiencia del Gasto de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.”; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren el artículo 141 y el artículo 147 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, expide el siguiente:

**REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL
CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y
DESCENTRALIZACIÓN PARA LA SOSTENIBILIDAD Y EFICIENCIA DEL
GASTO DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS**

Artículo 1.- Objeto.- El presente Reglamento norma la aplicación de la regla de asignación mínima prioritaria, así como también establece las directrices operativas para la determinación del presupuesto institucional anual codificado de egresos no financieros, la identificación del gasto computable, el registro, reporte y seguimiento del cumplimiento de dicha regla, en observancia de los artículos 198.1, 198.2, 198.3, 198.4 y 198.5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Artículo 2.- Ámbito. - Las disposiciones del Reglamento serán aplicables a los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales y municipales de la República del Ecuador, en cumplimiento de la regla de asignación mínima prioritaria prevista en los artículos 198.1 y siguientes del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Artículo 3.- Orientación para la priorización de la inversión pública.- En cumplimiento de la regla de asignación mínima prioritaria, los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales y municipales deberán programar la ejecución del gasto computable en inversión, mantenimiento y reposición de infraestructura pública orientada prioritariamente a la atención de necesidades colectivas, la provisión y mejora de servicios públicos y el fortalecimiento de las competencias propias de cada nivel de gobierno.



No. 392

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

En particular, se tomará como referencia lo dispuesto por el Consejo Nacional de Competencias, que establece las competencias para los gobiernos autónomos descentralizados provinciales y municipales.

La presente disposición no limita la autonomía de los Gobiernos Autónomos Descentralizados para determinar la naturaleza específica de los proyectos de inversión que realicen en el ejercicio de sus competencias.

Artículo 4.- Verificación del cumplimiento durante el ejercicio fiscal. - El cumplimiento de la regla de asignación mínima prioritaria será verificado de manera progresiva a lo largo del ejercicio fiscal de acuerdo al artículo 198.5 Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, considerando las distintas fases del ciclo presupuestario de los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales y municipales.

Artículo 5.- Seguimiento Trimestral Preventivo. - A los treinta (30) días posteriores al cierre del primer, segundo y tercer trimestre del ejercicio fiscal, los Gobiernos Autónomos Descentralizados elaborarán y remitirán al ente rector de las finanzas públicas, los Anexos de reporte que se determinen para tal efecto, con lo cual se evidenciará el porcentaje de cumplimiento de la regla de asignación mínima prioritaria al respectivo corte.

El ente rector de las finanzas públicas realizará el seguimiento considerando las distintas fases del ciclo presupuestario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198.3 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Su finalidad es permitir el monitoreo oportuno de la programación y ejecución del gasto computable, así como la adopción de medidas correctivas por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados para propiciar el cumplimiento de la regla al cierre del ejercicio fiscal.

En atención a que las transferencias del Gobierno Central se liquidan de forma cuatrimestral, conforme lo previsto en el artículo 118 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; y, a que el gasto de inversión no se ejecuta en proporciones uniformes a lo largo del ejercicio fiscal, los resultados de estos reportes trimestrales tendrán carácter



No. 392

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

informativo y de seguimiento, sin constituir, por sí solos, un pronunciamiento definitivo sobre el cumplimiento de la regla.

Artículo 6.- Cálculo del porcentaje para la verificación definitiva de cumplimiento. -

Para efectos de la verificación definitiva del cumplimiento de la regla de asignación mínima prioritaria, el porcentaje de cumplimiento se calculará como la relación entre el gasto computable devengado y los egresos no financieros devengados al cierre del ejercicio fiscal correspondiente, conforme a lo siguiente:

$$\text{Porcentaje de Cumplimiento} = \frac{\text{Gasto Computable Devengado}}{\text{Egresos No Financieros Devengados}} \times 100$$

Para la determinación del gasto computable devengado (numerador), se considerarán exclusivamente los grupos, subgrupos e ítems definidos en el artículo 198.2 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Los egresos no financieros devengados (denominador) corresponderán al total de egresos devengados del ejercicio fiscal, excluyendo los grupos determinados en el artículo 198.1 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Artículo 7.- Verificación definitiva de cumplimiento.- Dentro de los treinta (30) días posteriores al cierre del ejercicio fiscal, los Gobiernos Autónomos Descentralizados remitirán al ente rector de las finanzas públicas los Anexos de reporte que se determinen para tal efecto, con lo cual se evidenciará el porcentaje definitivo de cumplimiento de la regla de asignación mínima prioritaria, el cual deberá alcanzar al menos el porcentaje mínimo de asignación prioritaria aplicable al ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 8.- Revisión de consistencia con información de proyectos de inversión.- Para efectos de la verificación del cumplimiento de la regla de asignación mínima prioritaria, el ente rector de las finanzas públicas contrastará la información reportada por los Gobiernos Autónomos Descentralizados en el Anexo de reporte que se establezca para tal efecto con la información correspondiente a los proyectos de inversión registrados en el Sistema de



No. 392

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Información para los Gobiernos Autónomos Descentralizados (SIGAD) o el que haga sus veces, administrado por el ente rector de la planificación nacional.

Se verificará que los valores registrados como gasto computable de inversión en el Anexo de reporte que se establezca para tal efecto, correspondiente a egresos de naturaleza 7, guarden consistencia con el monto total de los proyectos de inversión registrados en el SIGAD o el que haga sus veces, de tal forma que el valor reportado en dicho anexo no exceda el monto agregado de los proyectos de inversión contemplados en el SIGAD o el que haga sus veces.

Artículo 9.- Seguimiento y desagregación de los egresos de capital.- Para efectos de la verificación del gasto computable correspondiente a los egresos de naturaleza 8, el ente rector de las finanzas públicas realizará un seguimiento específico de la información reportada por los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

La información reportada deberá permitir verificar que las transferencias efectuadas se encuentran vinculadas a la ejecución de proyectos de inversión, mantenimiento o reposición de infraestructura, bienes o activos públicos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 198.2 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

No se considerará gasto computable a aquel que, aun encontrándose registrado en grupos, subgrupos o ítems habilitados por el artículo 198.2 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, no guarde relación directa y verificable con proyectos, obras, mantenimiento, reposición de activos públicos o prestación efectiva de servicios públicos vinculados al ejercicio de competencias institucionales.

Artículo 10.- Consecuencias del incumplimiento.- Cuando, como resultado de la verificación definitiva, se determine el incumplimiento de la regla de asignación mínima prioritaria, el ente rector de las finanzas públicas procederá conforme lo dispuesto en el artículo 198.6 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.



No. 392

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

A fin de determinar el monto que le corresponde percibir al Gobierno Autónomo Descentralizado, se aplicarán los porcentajes establecidos en el artículo 271 de la Constitución de la República a las asignaciones que correspondan al Gobierno Autónomo Descentralizado durante todo el ejercicio fiscal subsiguiente a aquel en que se verificó el incumplimiento definitivo.

Artículo 11.- Trazabilidad de la información.- La información reportada en los anexos de cumplimiento será verificada y contrastada por el ente rector de las finanzas públicas con la información presupuestaria registrada en el e-SIGEF o el que haga sus veces. Adicionalmente, el ente rector de las finanzas públicas podrá solicitar información adicional con el objetivo de realizar un seguimiento más riguroso en todos los casos que correspondan.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados podrán subsanar errores materiales, inconsistencias técnicas y completar información contenida en los anexos de reporte dentro del plazo que establezca el ente rector de las finanzas públicas previo a la emisión de la verificación definitiva de cumplimiento.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Se considerará incumplimiento definitivo de la regla cuando el Gobierno Autónomo Descentralizado no remita la información correspondiente al seguimiento de la regla de asignación mínima prioritaria o se encuentren inconsistencias conforme a lo previsto en el artículo 11 de este Reglamento, por más de un período trimestral, de acuerdo con los plazos y condiciones establecidos.

Segunda.- Los recursos provenientes del 12% de las utilidades de la participación laboral de la actividad hidrocarburífera destinados a los Gobiernos Autónomos Descentralizados ubicados dentro de las áreas de influencia para proyectos de desarrollo territorial e inversión social, que no hubieren sido asignados, no serán acumulables para el siguiente ejercicio presupuestario y podrán ser utilizados en el Presupuesto General del Estado en el ejercicio fiscal inmediato posterior, una vez concluido el ejercicio fiscal en el cual dichos recursos fueron recaudados.



No. 392

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Se exceptúan de esta disposición los proyectos que tuvieran compromisos o requieran desembolsos o financiamientos plurianuales; así como los recursos correspondientes a la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, cuyo destino se sujetará a lo previsto en el artículo 94 de la Ley de Hidrocarburos y demás normativa aplicable.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Verificación excepcional para el ejercicio fiscal 2026.- De conformidad con la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización para la Sostenibilidad y Eficiencia del Gasto de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, para el ejercicio fiscal 2026 la verificación del cumplimiento de la regla de asignación mínima prioritaria se realizará al cierre del período previsto en dicha ley, considerando el gasto computable y los egresos no financieros devengados entre el 1 de junio de 2026 y el 30 de noviembre de 2026.

Para estos efectos, la verificación se efectuará de manera equivalente a la verificación definitiva de cumplimiento prevista en el artículo 7 del presente Reglamento, sobre la base de la relación entre el gasto computable devengado y los egresos no financieros devengados correspondientes al período señalado, la cual deberá alcanzar, al menos, el sesenta y cinco por ciento (65%).

En caso de determinarse el incumplimiento de la regla, se aplicarán las medidas previstas en el artículo 10 del presente Reglamento, las cuales regirán durante todo el ejercicio fiscal subsiguiente al período evaluado.

Segunda. - Presupuesto Prorrogado 2027.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados iniciarán el ejercicio fiscal 2027 con el presupuesto codificado al 31 de diciembre de 2026. Los ajustes presupuestarios requeridos para transitar del 65% al umbral del 68% exigido para 2027, deberán ejecutarse de forma obligatoria en la primera reforma presupuestaria aprobada por su respectivo Concejo Municipal o Consejo Provincial.



No. 392

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

DISPOSICIÓN FINAL

Única. - El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 22 de mayo de 2026.



Escaneo Documento en Formato
Firmado Electrónicamente por:
**DANIEL ROYGILCHRIST
NOBOA AZIN**

Daniel Noboa Azin

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA